



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**CIUDADANA DIPUTADA
ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, y presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en su sesión extraordinaria número 24, celebrada el 10 de noviembre del año 2016 aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 11 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del acta de sesión extraordinaria número 24, de fecha 10 de noviembre del año en curso.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Con la finalidad de otorgar solidez jurídica con base metodológica al resolutivo que se presenta, los integrantes de las Comisiones Unidas acordamos someter el estudio del expediente en cuestión, bajo los siguientes aspectos sustanciales: competencia del Congreso en la materia fiscal municipal; legitimidad del promovente; competencia de las Comisiones Unidas por materia y por turno; integración del expediente; determinación de metodología; elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones; consideraciones generales y particulares; y resolutivo.

II. Consideraciones.



Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.

Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, actualizados



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

al 2017. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Asimismo, prestar especial atención a las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con impacto en las leyes de ingresos.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley, a fin de incorporarlos a los proyectos de dictámenes:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso *per capita*, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;
- La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere el presente ordenamiento;
- La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;
- La gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, para lograr un desarrollo sustentable;
- La fundación, consolidación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población;
- La construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano;
- La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social;
- La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio;
- La definición de las políticas de vivienda y de los proyectos y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y de los municipios, así como la atención prioritaria de las necesidades sociales de vivienda popular o económica y de interés social;
- La participación social en el ordenamiento sustentable del territorio;
y
- La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Y, toda vez que se abrogaron la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato; la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato; la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato; y la Ley sobre protección y conservación de la Ciudad de San Miguel de Allende, declarándola, al efecto, Población Típica, estimamos de suma importancia prestar especial atención a este ordenamiento, a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

efecto de ajustar las leyes de ingresos a la terminología que ahora se emplea en el Código, como una manera de dar certeza al contribuyente.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este nuevo ordenamiento.

- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio del comportamiento del municipio con relación a la facturación, recaudación y déficit del periodo 2016, así como del 2011 al 2016, tanto del municipio como del estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de los mismos.

II.4. Consideraciones particulares.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En términos generales las tarifas y cuotas contenidas en el proyecto de decreto reflejan incrementos promedio del 3% con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2016. En cuanto al esquema de la Ley de Ingresos vigente se mantiene en sus términos.

Al respecto, es preciso mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

De la naturaleza y objeto de la ley.

Estas Comisiones Unidas dictaminadoras procedimos a modificar la denominación del Capítulo Primero para quedar como «De la naturaleza y objeto de la ley», que atiende a una expresiva abreviación que permite la fácil referencia e idea general del contenido de las normas que integran este capítulo.

En el artículo 1 se define la naturaleza de la ley, como de orden público y de interés social, así como su objeto. Por lo que respecta al interés social, se suprimió, por acuerdo de estas Comisiones Unidas, dicha referencia, pues se estimó que, de acuerdo a la doctrina, se considera que una ley es de interés social cuando refiere a ciertas clases sociales o sectores de la sociedad que actúan en algún grado de desventaja, esto es, cuando constituye un Derecho Social Subjetivo —la Ley Federal del Trabajo y la Ley Agraria, son los dos ejemplos más



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

claros—, lo que no ocurre con este ordenamiento. Ilustra lo anterior la siguiente tesis:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 199,549. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383.

En este mismo artículo en su último párrafo se eliminó la referencia «entre otras», a efecto de evitar interpretaciones ambiguas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Las tasas no presentan variación alguna respecto a las vigentes para el 2016, pero el iniciante omite las tasas del impuesto predial para los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado entre 2011 y 2016, situación que corregimos en este dictamen.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En los valores unitarios de construcción por metro cuadrado se ajustaron al 3%, que representa el porcentaje establecido por el Congreso del Estado para el 2017, los costos del tipo industrial, calidad precaria, estado de conservación bueno, clave 10-7; y del tipo cancha de tenis, calidad superior, estado de conservación bueno, clave 14-1, toda vez que los incrementos que se reflejan en la iniciativa superaban dicho porcentaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII

En el artículo 6 en su fracción III, se suprimió la frase «entre otros», a efecto de evitar interpretaciones ambiguas.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

La sección segunda del capítulo tercero se modificó su denominación por «Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles», de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo propio se hizo también en el artículo 7.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

En el artículo 8 se ajustó la fracción II a efecto de establecer congruencia con lo que establece el artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere al impuesto sobre división de inmuebles y no de edificios. Asimismo, se suprimió lo relativo a la construcción de condominios que no es congruente con el supuesto que se contempla en este apartado normativo que debe referirse a la división de un inmueble por la constitución de condominios.

Impuesto de fraccionamientos.

Se ajustaron al 3%, que representa el porcentaje establecido por el Congreso del Estado para el 2017, las cuotas para el fraccionamiento campestre residencial y el turístico, recreativo-deportivo, ya que los incrementos propuestos en la iniciativa superaban este porcentaje, sin justificación alguna por el iniciante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

La iniciativa propone la inclusión en el artículo 11, de la base de este impuesto, al referir que es por los ingresos que se perciban. Al respecto consideramos que resulta innecesario el agregado de referencia, ya que la base para la determinación del impuesto es materia de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, específicamente en el artículo 205.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Las mismas razones del apartado anterior, motivaron a estas Comisiones Unidas a suprimir del artículo 12 la base de este impuesto, misma que se encuentra establecida en el artículo 215 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los derechos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se modificó la denominación de la Sección Primera del Capítulo Cuarto para adecuarla a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo mismo, se replicó en el primer párrafo del artículo 14 y en la Sección Segunda del Capítulo Décimo.

En la fracción I del artículo 14, tanto en el servicio medido de agua potable, como a cuota fija se ajustaron las tarifas tomando como base el mes de diciembre



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de 2016, con el incremento del 3%, toda vez que la propuesta se presenta por debajo en un 6%, lo que afectaría las finanzas del organismo operador, puesto que tienen un déficit y cuentan con aproximadamente el 90% de micromedición.

En esta misma fracción, en el inciso b), por criterio general de estas Comisiones Unidas, se adecuó el párrafo relativo al cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, suprimiendo lo relativo a la exención del pago a las escuelas públicas, por existir una contradicción con el párrafo que le antecede, que propone un pago del 50%.

Se modificó el párrafo relativo a la indexación, ya que las tarifas no se encuentran indexadas, sólo se integran las tablas con las tarifas de enero de 2016.

En la fracción II sólo se hizo un ajuste por congruencia legislativa para referir al servicio de alcantarillado para los usuarios que lo reciben.

En la fracción III relativa al tratamiento de agua residual, por criterio general de estas comisiones, suprimimos el párrafo último propuesto por el iniciante. Lo anterior derivado de la contradicción de tesis número 329/2011 que fue atendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se resolvió lo siguiente:

«Atento a lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente: VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ALCANTARILLADO.- La citada excepción a la tasa general del impuesto al valor agregado para calcularlo por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico, es inaplicable respecto de servicios distintos como el de drenaje y el de alcantarillado, pues debe tenerse presente que además de tratarse de un beneficio, cuya aplicación es estricta en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el servicio primeramente citado no depende para su prestación de los otros dos, porque puede proporcionarse, incluso, a quienes carecen de ellos, como acontece con los habitantes de las zonas urbanas marginadas y del campo, cuya economía buscó proteger el legislador con esa medida tributaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.»

Se modificó la denominación de la fracción XIII para quedar como «Incorporaciones no habitacionales». Este cambio se sustenta en el hecho de que teniendo tipificadas las habitacionales conforme a lo establecido por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y teniendo perfectamente establecidos los coeficientes de hacinamiento, de dotación y los factores variables de demanda máxima diaria y máxima horaria se puede tener un precio monetario específico para cada tipo de viviendas, mientras en los predios de uso distinto al habitacional, existe una gran variedad de inmuebles que no necesariamente se enmarcan en lo comercial e industrial pues pueden ser también públicos, turísticos, agropecuarios y mixtos que, entre otros, contempla el Código Territorial mencionado en su artículo 402.

En la fracción XVI se modificó por criterio general de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras y, a efecto de dar precisión y claridad en su redacción, su denominación para quedar como: «Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales».

Asimismo, se ajustó al 3% la tarifa contenida en el inciso c), relativo al kilogramo de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

condiciones particulares de descarga, ya que el incremento propuesto por el iniciante era del 5.4%, sin justificación alguna.

En general, se suprimieron las disposiciones de carácter administrativo que no tienen la naturaleza de norma tributaria.

Por servicios de alumbrado público.

En el artículo 15 el iniciante proponía una cuota mensual de \$69.29 y una bimestral de \$139.18, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, se determinó modificar para ajustar al resultado obtenido de acuerdo a la fórmula prevista por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por servicios de panteones.

En la determinación de cuotas diferenciadas por la prestación de los servicios de panteones, aplicables a los usuarios de los panteones ubicados en la zona urbana con respecto a los habitantes de las comunidades rurales, subyace a juicio de estas Comisiones Unidas un trato diferenciado pero que no vulnera el derecho fundamental de equidad en materia tributaria, en tanto que es claro que la distinción que propone el iniciante para establecer cuotas en una cuantía superior en la zona urbana que en los panteones rurales, encuentra sustento en un fin extrafiscal: el reconocimiento de que los contribuyentes que habitan en zonas rurales y comunidades del municipio en su gran mayoría se trata de personas de escasos recursos y situaciones de marginalidad, por lo que sus ingresos y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

situación socioeconómica no son equiparables a los habitantes de las zonas urbanas del municipio, por lo que el cobro que se les imponga como contraprestación por la recepción de un servicio público debe atender también a esta situación; independientemente de que el sustento del importe de los derechos es su correlación con el costo que le representa a la administración pública la prestación de los servicios públicos que los generan.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es constitucional la utilización de fines extrafiscales que pueden justificar el trato diferenciado otorgado a contribuyentes que participan de la misma naturaleza jurídica, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los contribuyentes cuya capacidad económica es baja, o incidir en el sistema social para impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades productivas o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

No. Registro: 190,200

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. VI/2001

Página: 103

**CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE
AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS
EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS
MISMAS.**

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Novena Época

Registro: 170741

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIII/2007

Página: 20

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.

Contradicción de tesis 32/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 27 de marzo de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época

Registro: 164751

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXI, Abril de 2010,
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 36/2010
Página: 5

NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal-fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitadamente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 36/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Por otra parte, se ajustó al 3%, que representa el porcentaje establecido por el Congreso del Estado para el 2017, la cuota para inhumación en fosa o gaveta urbano por un quinquenio, ya que el incremento propuesto en la iniciativa superaba dicho porcentaje, sin justificación por parte del iniciante.

Por servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En el artículo 20 se ajustó al 3%, que representa el porcentaje establecido por el Congreso del Estado para el 2017, la cuota por refrendo anual de concesión, toda vez que el incremento propuesto en la iniciativa superaba dicho porcentaje, sin justificación por parte del iniciante.

Por servicios de protección civil.

Por criterio general de estas Comisiones Unidas, en la fracción I de artículo 25, sustituimos el término «fuegos pirotécnicos» por el de «artificios pirotécnicos», atendiendo a que los artículos 38, 40, 45 fracción III y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, refiere a este último término. Por otro lado, el significado de pirotecnia, según la Real Academia Española es: Técnica



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de la fabricación y utilización de materiales explosivos o fuegos artificiales, lo que nos permite concluir que la expresión de fuegos pirotécnicos resulta un pleonismo.

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

En el artículo 26 de la iniciativa se realizaron los ajustes necesarios a fin de lograr congruencia entre los conceptos propuestos con las nuevas disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De tal forma y en atención a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato se adecuaron las referencias a las licencias de construcción y de factibilidad de uso de suelo, por el de permiso. Dicho artículo establece lo siguiente:

Permisos de construcción y de uso de suelo

Artículo 371. Para la ejecución de cualquier obra, instalación o edificación se deberá obtener el permiso de construcción respectivo, para lo que se deberá obtener previamente el permiso de uso de suelo.

En edificaciones ya ejecutadas se podrá autorizar el cambio de uso de suelo, si se efectúan las modificaciones requeridas por la unidad administrativa municipal para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, se suprimió el concepto de ampliación de construcción, por estar comprendido en el permiso de construcción, de acuerdo a la propia definición de este último, contemplada en el artículo 2 fracción XXXI del Código Territorial precitado:



Glosario

Artículo 2. Para los efectos del Código se entenderá por:

XXXI. Permiso de construcción: aquél expedido por la unidad administrativa municipal, por medio del que se autoriza a los propietarios, poseedores o usufructuarios de cualquier inmueble para construir, modificar, colocar, reparar o demoler cualquier obra, edificación, estructura o instalación en el mismo, en los términos del Código.

En congruencia con el «permiso de construcción», se sustituyó el término de «licencia de regularización», por el de «permiso de regularización». Lo mismo se hizo en el último párrafo de este numeral.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Se adecua la denominación de la sección decimocuarta y la parte inicial del artículo 28, para abarcar a los desarrollos en condominio.

Además, se cambia la redacción en el inciso b) de la fracción IV, en virtud de que la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato dejó de estar en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato regula las fases de la gestión de los fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Fases de la gestión de fraccionamientos y desarrollos en condominio



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 404. La gestión de fraccionamientos o de desarrollos en condominio, se efectuará conforme a las fases determinadas por la realización de los actos siguientes:

- I. Dictamen de congruencia;
- II. Aprobación de traza;
- III. Permiso de urbanización, tratándose de fraccionamientos, o permiso de edificación, en caso de desarrollos en condominio;
- IV. Permiso de venta; y
- V. Recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano.

En congruencia con tal dispositivo, se sustituyeron los términos de «autorización de traza» por el de «aprobación de traza». Y se suprimió el conducente a la «autorización del fraccionamiento».

A fin de armonizar esta disposición con lo dispuesto en el artículo 402, fracción IV del Código Territorial, se adicionó en el inciso a), fracción III, el concepto «de servicios».

Aun cuando se propone el cobro de derechos que ya no tendrían cabida con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determinó no suprimirlos o cambiarlos, en virtud de que pudiera darse el caso de que algunos fraccionamientos o desarrollos en condominio a la fecha de la entrada en vigor del Código se encuentren en trámite. Esto último de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En términos del artículo 428 del Código Territorial, que dispone que el desarrollador podrá solicitar por escrito la modificación de la lotificación autorizada en el permiso de urbanización o de edificación, adjuntando la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

propuesta correspondiente, con el plano y la memoria descriptiva de los lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa del fraccionamiento o desarrollo en condominio conteniendo las modificaciones propuestas, se retomó el concepto vigente de «permiso de modificación de traza».

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Por criterio general de estas Comisiones Unidas, la denominación de la sección decimoquinta, del capítulo cuarto, se ajustó a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se acordó retomar la referencia del acto administrativo que genera el cobro, por el de permiso, en el último párrafo de este artículo.

Esto en congruencia también con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como la del artículo 271, que refiere que la colocación, instalación, conservación, modificación, ampliación y retiro de anuncios en cualquier vialidad urbana o bien de uso común, o que sean visibles desde las mismas, o en zonas, predios o bienes que no sean de competencia federal o estatal, adyacentes a autopistas, carreteras, puentes, caminos o cualquiera otra vía de comunicación, así como la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, requerirá del permiso previamente expedido por la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la fracción I, inciso c) del artículo 29 se suprimió la porción normativa que refiere a «por cada una», pues con ello pudiera provocarse un perjuicio en el contribuyente al incrementarse de manera desproporcionada el cobro. Esto además de que no hay justificación por parte del iniciante para la adición referida.

Por acuerdo de estas Comisiones Unidas se suprimió el permiso por colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en su modalidad de pasacalles a efecto de contribuir en las medidas para evitar la colocación o instalación de anuncios de un extremo a otro de la vialidad urbana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Estimando que se trató de un error, en virtud del esquema general de incremento de la iniciativa al 3%, ajustamos la cuota propuesta en la fracción V, inciso d) que presentaba un decremento considerable con respecto a la vigente para 2016.

Por servicios en materia ambiental.

En el artículo 31, fracción I, se modificó su redacción para referir a la actividad que despliega la administración municipal que es la «autorización» de la evaluación del impacto ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Además se ajustó al 3%, que representa el porcentaje establecido por el Congreso del Estado para el 2017, la cuota por evaluación del estudio de riesgo,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

toda vez que el incremento propuesto en la iniciativa superaba dicho porcentaje, sin justificación por parte del iniciante.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En el artículo 32 de la iniciativa se propone un nuevo concepto relativo a la reimpresión de comprobantes de ingresos, por recibo.

El iniciante además de no expresar las razones de su propuesta, tampoco acompañó elementos técnicos para determinar el costo que representaría para el municipio la prestación de dicho servicio. En consecuencia, se eliminó para efectos del presente dictamen este concepto.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se hicieron ajustes al artículo 33, para establecer la exención de pago tanto en la expedición de copias simples como la impresión de documentos, de la hoja uno a la veinte.

Además, se ajustó al 3%, que representa el porcentaje establecido por el Congreso del Estado para el 2017, la cuota por la expedición de copias simples en hoja doble carta por cada copia, contenida en la fracción IV, toda vez que el incremento propuesto en la iniciativa superaba dicho porcentaje, sin justificación por parte del iniciante.

**De los aprovechamientos.**

Se sustituyó la referencia de salario mínimo, por la de Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la regula como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

En este capítulo reubicamos la sección sexta relativa a los derechos de alumbrado público, como sección tercera, para seguir el orden que guarda el capítulo de derechos.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL DE INGRESOS	\$203,932,727.51
INGRESOS EN GESTIÓN	\$10,353,714.37
IMPUESTOS	\$5,634,923.68
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$5,634,923.68
FRACCIONAMIENTOS	\$2,409.69
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$18,072.65
PREDIAL	\$5,334,026.35
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$119,401.13
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$152,011.41
EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES	\$9,002.46
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	\$771,758.51
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$771,758.51
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$759,710.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$12,048.43
DERECHOS	\$2,007,560.68
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$2,007,560.68
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	\$239,461.32
SERVICIO DE PANTEONES	\$464,104.40
SERVICIOS DE RASTRO	\$117,025.18
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$88,182.08
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO	\$192,065.21
SERVICIO CATASTRAL Y PRÁCTICA DE AVALÚOS	\$151,515.02
SERVICIO EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS	\$129,504.95
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	\$190,297.71
EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$26,480.04
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	\$209,865.56
SERVICIO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$260.11
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO	\$90,363.22
OTROS DERECHOS	\$48,193.72
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES	\$60,242.15
PRODUCTOS	\$994,246.57
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	\$994,246.57
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$369,156.64
BAÑOS PÚBLICOS	\$130,177.26
RENTA DE EDIFICIOS PÚBLICOS	\$17,058.17
RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$234,033.52
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$243,820.99
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$945,224.92
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$583,122.96
RECARGOS	\$151,554.78
REZAGOS	\$381,369.60
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$50,198.57

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

MULTAS	\$341,613.93
MULTAS	\$341,613.93
OTROS INGRESOS	\$20,488.03
OTROS INGRESOS	\$20,488.03
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANS. Y CONVENIOS	\$193,579,013.13
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$193,579,013.13
PARTICIPACIONES	\$73,316,353.99
FONDO GENERAL	\$48,290,984.73
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$1,407,931.47
FONDO DE FOMENTO	\$17,528,827.89
ISAN (IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES NUEVOS)	\$463,471.57
IEPS (IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS) Y EN GASOLINA Y DIESEL	\$4,678,366.42
IMPUESTOS SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$206,277.94
DERECHOS DE ALCOHOLES	\$740,493.98
APORTACIONES	\$120,262,659.15
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$88,300,316.78
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$27,359,374.55
REMANENTES	\$4,602,967.82
GASTO CORRIENTE	\$83,670,068.36
RAMO 33	\$120,262,659.15
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS EJERCICIO FISCAL 2017	\$203,932,727.51

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993,	8 al millar	15 al millar	6 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

inclusive:		
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,457.17	\$2,851.06
Zona comercial de segunda	\$ 481.03	\$1,285.34
Zona habitacional centro media	\$ 571.86	\$ 989.68
Zona habitacional centro económica	\$ 355.33	\$ 620.47
Zona habitacional media	\$ 408.08	\$ 619.06
Zona habitacional de interés social	\$ 277.62	\$ 512.19
Zona habitacional económica	\$ 170.74	\$ 385.87
Zona marginada irregular	\$ 57.73	\$ 133.25
Zona industrial	\$ 117.99	\$ 180.44
Valor mínimo	\$ 48.57	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
------	---------	---------------------------	-------	-------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$7,521.86
		REGULAR	1-2	\$6,211.55
		MALO	1-3	\$5,164.96
	MEDIA	BUENO	2-1	\$5,164.96
		REGULAR	2-2	\$4,429.27
		MALO	2-3	\$3,683.89
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$3,270.26
		REGULAR	3-2	\$2,809.43
		MALO	3-3	\$2,302.78
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,395.77
		REGULAR	4-2	\$1,847.52
		MALO	4-3	\$1,335.30
PRECARIA	BUENO	4-4	\$835.60	
	REGULAR	4-5	\$644.05	
	MALO	4-6	\$366.45	
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$4,236.31
		REGULAR	5-2	\$3,414.61
		MALO	5-3	\$2,577.62
	MEDIA	BUENO	6-1	\$2,860.79
		REGULAR	6-2	\$2,302.78
		MALO	6-3	\$1,708.71
	ECONÓMICA	BUENO	7-1	\$1,607.36
		REGULAR	7-2	\$1,290.89
		MALO	7-3	\$1,059.11
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$1,059.11
		REGULAR	7-5	\$835.60
		MALO	7-6	\$742.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$4,387.64
		REGULAR	8-2	\$3,967.05
		MALO	8-3	\$3,270.26
	MEDIA	BUENO	9-1	\$3,087.03
		REGULAR	9-2	\$2,348.59
		MALO	9-3	\$1,847.52
	ECONÓMICA	BUENO	10-1	\$2,130.66
		REGULAR	10-2	\$1,708.71
		MALO	10-3	\$1,335.31
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$1,290.89
		REGULAR	10-5	\$1,059.11
		MALO	10-6	\$874.47
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$742.60
		REGULAR	10-8	\$552.45
		MALO	10-9	\$366.45
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$3,683.89
		REGULAR	11-2	\$2,901.03
		MALO	11-3	\$2,302.78
	MEDIA	BUENO	12-1	\$2,577.63
		REGULAR	12-2	\$2,163.99
		MALO	12-3	\$1,658.74
	ECONÓMICA	BUENO	13-1	\$1,708.72
		REGULAR	13-2	\$1,386.67
		MALO	13-3	\$1,202.06
	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$2,302.76
		REGULAR	14-2	\$1,973.81
		MALO	14-3	\$1,573.87

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,708.71
		REGULAR	15-2	\$1,386.67
		MALO	15-3	\$1,059.11
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$2,672.02
		REGULAR	16-2	\$2,348.59
		MALO	16-3	\$1,973.81
	MEDIA	BUENO	17-1	\$1,940.50
		REGULAR	17-2	\$1,658.74
		MALO	17-3	\$1,290.89

II. Inmuebles rústicos:**a) Tabla de valores base por hectárea:**

1.	Predios de riego	\$8,221.43
2.	Predios de temporal	\$3,385.48
3.	Agostadero	\$1,624.02
4.	Cerril, monte e incultivable	\$963.63

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.59
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$18.05
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$37.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$52.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$63.84**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.45
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.30
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.58
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.48
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.48
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.66
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.23
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.63
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.63



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Servicio de agua potable.

a) Tarifas por servicio medido:

Servicio Doméstico

Consumos

Cuota base \$79.90

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$7.29
de 16 a 20 m ³	\$7.86
de 21 a 25 m ³	\$8.24
de 26 a 30 m ³	\$8.67
de 31 a 35 m ³	\$9.09
de 36 a 40 m ³	\$9.56
de 41 a 50 m ³	\$10.03
de 51 a 60 m ³	\$10.56
de 61 a 70 m ³	\$11.04
de 71 a 80 m ³	\$11.61
de 81 a 90 m ³	\$12.22
más de 90 m ³	\$12.41

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****y de servicios**

Consumos

Cuota base \$120.67

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$11.90
de 16 a 20 m ³	\$12.11
de 21 a 25 m ³	\$12.91
de 26 a 30 m ³	\$13.27
de 31 a 35 m ³	\$13.64
de 36 a 40 m ³	\$14.21
de 41 a 50 m ³	\$14.50
de 51 a 60 m ³	\$14.79
de 61 a 70 m ³	\$15.16
de 71 a 80 m ³	\$15.51
de 81 a 90 m ³	\$15.72
más de 90 m ³	\$16.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos

Cuota base \$125.33

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$12.73
de 16 a 20 m ³	\$13.30
de 21 a 25 m ³	\$13.85
de 26 a 30 m ³	\$14.20
de 31 a 35 m ³	\$14.58
de 36 a 40 m ³	\$15.23
de 41 a 50 m ³	\$15.50
de 51 a 60 m ³	\$15.81
de 61 a 70 m ³	\$16.22
de 71 a 80 m ³	\$16.61
de 81 a 90 m ³	\$16.83
más de 90 m ³	\$17.17

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuota base \$101.18

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$9.69
de 16 a 20 m ³	\$10.12
de 21 a 25 m ³	\$10.64
de 26 a 30 m ³	\$11.21
de 31 a 35 m ³	\$11.75
de 36 a 40 m ³	\$12.36
de 41 a 50 m ³	\$12.96
de 51 a 60 m ³	\$13.60
de 61 a 70 m ³	\$14.29
de 71 a 80 m ³	\$14.56
de 81 a 90 m ³	\$14.85
más de 90 m ³	\$15.01

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tarifas fijas:

Doméstica

Mínima	\$141.30
Media	\$172.14
Alta	\$249.43

**Comercial y de
servicios**

Básico	\$169.55
Medio	\$318.26
Alto	\$381.70

Industrial

Básico	\$622.55
Medio	\$691.75
Alto	\$968.41

Mixto

Básico	\$155.42
Medio	\$245.20
Alto	\$315.57

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

II. Servicio de alcantarillado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$11.66
Comerciales y de servicios	\$18.47
Industriales	\$84.71
Otros giros	\$19.78

III. Tratamiento de agua residual.

La contraprestación por concepto de tratamiento de agua residual se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$9.29
Comerciales y de servicios	\$14.79

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industriales	\$68.20
Otros giros	\$15.85

IV. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$147.04
b) Contrato de descarga de agua residual	\$147.04

V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$829.88	\$1,150.53	\$1,915.34	\$2,366.43	\$3,815.35
Tipo BP	\$988.18	\$1,308.70	\$2,073.51	\$2,524.59	\$3,973.53
Tipo CT	\$1,632.13	\$2,278.96	\$3,095.06	\$3,859.74	\$5,776.52
Tipo CP	\$2,278.96	\$2,927.07	\$3,741.76	\$4,506.57	\$6,424.67
Tipo LT	\$2,338.66	\$3,312.95	\$4,228.98	\$5,100.61	\$7,693.15
Tipo LP	\$3,428.17	\$4,394.08	\$5,293.48	\$6,152.56	\$8,721.68
Metro Adicional					
Terracería	\$160.93	\$242.88	\$290.02	\$347.00	\$463.51
Metro Adicional					
Pavimento	\$276.15	\$357.98	\$405.24	\$462.07	\$577.29

Equivalencias para el cuadro anterior:**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) T Terracería

b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$358.77
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$435.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$595.36
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$951.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,302.11

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$472.14	\$974.30
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$517.99	\$1,566.39
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,843.72	\$2,581.14
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$6,894.97	\$10,101.74
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,640.36	\$11,258.83

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,912.94	\$2,059.64	\$581.10	\$426.60
Descarga de 8"	\$3,332.20	\$2,486.21	\$610.42	\$456.04
Descarga de 10"	\$4,104.60	\$3,236.61	\$706.14	\$544.29
Descarga de 12"	\$5,031.50	\$4,192.84	\$867.97	\$698.80

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.06
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$70.71
c) Cambios de titular	Toma	\$70.71
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$212.38

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.25
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$2.17
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$237.78
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,557.75
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$240.66
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$430.39
g) Reubicación del medidor, por toma	\$141.55
h) Por metro cúbico de agua para pipás (sin transporte)	\$15.45
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.73

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,198.30	\$826.61	\$3,024.89
b) Interés social	\$3,153.61	\$1,178.68	\$4,332.29
c) Residencial C	\$3,857.77	\$1,454.32	\$5,312.09
d) Residencial B	\$4,577.28	\$1,729.79	\$6,307.07
e) Residencial A	\$6,108.20	\$2,296.23	\$8,404.42
f) Campestre	\$7,715.93	\$0.00	\$7,715.93

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.93
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$93,684.97

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$402.49
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,278.17.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$141.04 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,641.12
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$17.67
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$84.85
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$8,723.77
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$34.57

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,404.34
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.37
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.38
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,021.31
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.42



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$300,091.60
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$139,404.28

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,659.88	\$627.84	\$2,287.72
b) Interés social	\$2,208.36	\$822.68	\$3,031.04
c) Residencial C	\$2,728.05	\$1,024.84	\$3,752.91
d) Residencial B	\$3,238.97	\$1,212.47	\$4,451.43

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Residencial A	\$4,315.80	\$1,616.53	\$5,932.34
f) Campestre	\$5,772.20	\$0.00	\$5,772.20

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$2.98

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.28

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.38

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	\$1,035.15	Mensual
II.	\$2,070.30	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$36.42	\$26.22
c) Por un quinquenio	\$189.59	\$139.92
d) A perpetuidad	\$670.43	\$479.53
e) Costo por gaveta	\$1,963.20	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$4,965.55	
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$447.45	\$142.78
III. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$166.15	\$78.67
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$166.15	EXENTO
V. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$157.40	\$110.76
VI. Por permiso para cremación de cadáveres	\$211.34	\$150.13
VII. Por exhumaciones:		
a) En fosa común	\$139.90	\$99.10
b) En gaveta	\$157.40	\$110.76



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por el servicio de degüelle en rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con las siguientes tarifas:

I.	Ganado bovino	\$43.00
II.	Ganado ovicaprino	\$12.49
III.	Ganado porcino	\$16.64
IV.	Aves	\$3.73

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$339.60.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión	\$6,621.23
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,621.23
III. Por refrendo anual de concesión	\$661.67
IV. Por permiso eventual por mes o fracción	\$109.30
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$218.62
VI. Por constancia de despintado	\$46.65
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$139.90
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$827.82

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por evento particular	\$349.80
---------------------------------------	----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|---------|
| II. Por expedición de constancias de no infracción | \$56.83 |
|--|---------|

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$4.86 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de motocicletas y bicicletas se pagará \$3.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Por inscripción en talleres locales | \$86.06 |
| II. Por mensualidad a curso en talleres locales | \$86.06 |
| III. Por semestre a curso en talleres en comunidades | \$86.06 |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$30.59
II. Atención de especialistas	\$30.59
III. Consulta médica de psicólogo	\$23.32
IV. Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$11.02 y un máximo de \$93.27.	

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$ 78.63
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 78.63

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional por vivienda:

1. Marginado	\$81.61
2. Económico	\$330.86
3. Media	\$496.99
4. Residencial y departamentos	\$827.82

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$1,655.63
2. Áreas pavimentadas	\$247.77
3. Áreas de jardines	\$83.06

C) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.11
--	---------------

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$5.62
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Escuelas, por metro cuadrado \$1.27

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$5.27

V. Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$231.30 y en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa \$496.99

VI. Por permiso de división \$ 157.40

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional, por vivienda \$323.56

b) Uso industrial, por empresa \$992.53

c) Uso comercial, por local comercial \$661.69

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$39.35 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$58.21



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$413.92

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.77 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$141.38
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.51
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,087.27
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$141.36
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$115.12



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por la expedición de una copia del planó de una manzana o cabecera municipal	\$189.46
V. Por la localización física de predio urbano	\$166.14
VI. Por localización física de predio rústico	\$166.14
VII. Por copia de foto aérea	\$83.05

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.16
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.16



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales, y comerciales o de servicios, por lote \$2.13
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por lote \$1.57
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado \$0.19
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, se cobrará por metro cuadrado \$0.25
- V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado \$0.15
- VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado \$0.15
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.15

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

TIPO	CUOTA
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados y espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.48

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$99.10

IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$33.09
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$83.06
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.04
b) Tijera, por mes	\$ 49.56
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 83.06
d) Mantas, por mes	\$ 48.30
e) Inflables, por día	\$ 64.13

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,721.24.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:
 - a) General:
 - 1. Modalidad "A" \$2,082.71
 - 2. Modalidad "B" \$2,082.71
 - 3. Modalidad "C" \$2,082.71
 - b) Intermedia \$4,156.67
 - c) Específica \$5,577.68
- II. Por evaluación del estudio de riesgo \$4,156.65
- III. Permiso para podar y talar árboles (por árbol) \$171.97
- IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$631.09.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$36.42
- II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$84.51
- III. Constancias de historial catastral \$72.85



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$36.42
V.	Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$18.11
VI.	Constancia de peritos	\$36.42
VII.	Constancia de actividad agrícola	\$23.55
VIII.	Constancia de actividad ganadera	\$23.55
IX.	Constancia de adultos mayores	\$7.28
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$83.06
XI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$83.06
XII.	Copias certificadas por el juzgado municipal	
	a) Por la primera foja	\$7.28
	b) Por cada foja adicional	\$3.92

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- | | | |
|-------|---|---------|
| I. | Por consulta | Exento |
| II. | Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples | Exento |
| III. | Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21 | \$1.44 |
| IV. | Por la expedición de copias simples, tamaño oficio, por cada copia, a partir de la 21 | \$2.36 |
| V. | Por la expedición de copias simples, en hoja doble carta, por cada copia, a partir de la 21 | \$2.89 |
| VI. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples | Exento |
| VII. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21 | \$2.36 |
| VIII. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$33.09 |

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2017 será de \$238.75 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Los contribuyentes con adeudos anteriores del impuesto predial se les aplicará un descuento en el monto de los recargos del 80% dentro del primer bimestre 2017, del 60% dentro del segundo bimestre 2017 y del 40% lo que resta del año 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que otorgará descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2017.
- II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.
- III. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en servicio medido, en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
0.01	214.00	10.71
214.01	500.00	16.07
500.01	1,000.00	32.14
1,000.01	1,500.00	53.56
1,500.01	2,000.00	74.98
2,000.01	2,500.00	96.41
2,500.01	3,000.00	117.83
3,000.01	3,500.00	139.26
3,500.01	4,000.00	160.68
4,000.01	en adelante	839.82

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 47. En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerécuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

menores de 12 años y adultos mayores, las cuotas señaladas en artículo 23, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



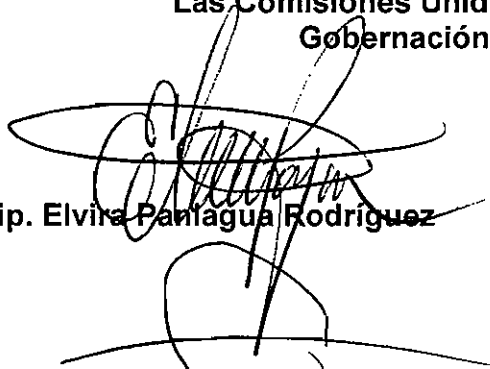
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2017 una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

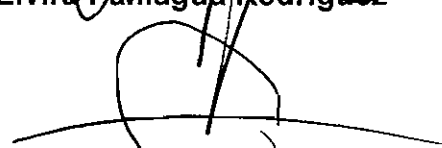
Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales



Dip. Elvira Panfagua Rodríguez



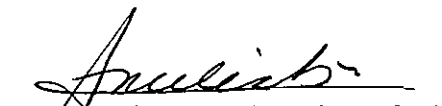
Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



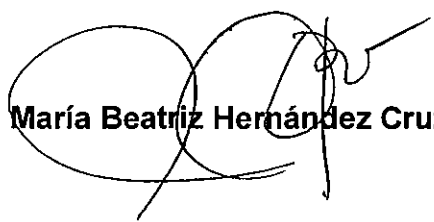
Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

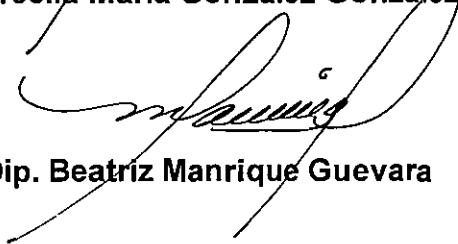
Dip. Verónica Orozco Gutiérrez



Dip. Arcelia María González González



Dip. María Beatriz Hernández Cruz



Dip. Beatriz Manríque Guevara



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Juan Carlos Muñoz Marquez

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.